



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128915-1**

"Young González, Juan Roberto  
s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal declaró *prima facie* prescripto el delito de resistencia a la autoridad por el que venía condenado uno de los imputados y rechazó los remedios casatorios interpuestos contra la sentencia de origen.

De ese modo, readecuando la pena a imponer, condenó a Juan Roberto Young González a veintitrés años y un mes de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable de robo doblemente calificado por el uso de arma de fuego y en poblado y en banda, en concurso ideal con homicidio en ocasión de robo, abuso de armas agravado en concurso ideal con resistencia a la autoridad, los que concurren materialmente con portación de arma de guerra y encubrimiento agravado.

Por otra parte, confirmó la condena impuesta a Carlos David Vaca de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de robo doblemente calificado por el uso de armas y en poblado y en banda, en concurso ideal con homicidio en ocasión de robo. Artículos 165, 166 inciso 2º segundo párrafo, 167 inciso 2º, 189 bis cuarto y octavo párrafo, 239 y 277 inciso a) del Código Penal (v. fs. 139/154).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular de Young

González (v. fs. 172/176 vta.) y, a su turno, la Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación deduce recursos extraordinarios de nulidad (v. fs. 187/189 vta.) y de inaplicabilidad de ley (190/192 vta.) en favor de Vaca.

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el defensor particular de Young González.

Denuncia absurdo y errónea aplicación de las reglas constitucionales y legales sobre valoración probatoria (artículos 18 de la Constitución nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 210 y 373 del Código Procesal Penal), así como de las reglas de participación criminal (artículos 45, 46 y 47 del Código Penal).

En ese sentido, considera que ello surge al momento de justificar la autoría de su asistido en orden al delito de homicidio en ocasión de robo, pues no se pudo comprobar y menos aún extender los efectos del ilícito mencionado a todos los imputados en su conjunto, por el solo hecho de encontrarse presentes en el escenario del crimen.

En esa línea de pensamiento, colige que la decisión de apoderarse de la *res furtiva* surge de un acuerdo común, a contrario de lo que ocurre con el homicidio, el que aconteció en plena huida y bajo condiciones de ejecución individual, no correspondiendo la aplicación de la teoría de la coautoría funcional, toda vez que no existen elementos que permitan vislumbrar que dicho delito haya sido parte de un concierto previo.

El recurso no puede prosperar.

Ello así pues estimo, en primer lugar, que los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128915-1**

argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de violación de normas constitucionales y supralegales, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado. En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. P.100.761, sentencia 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. del 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del

15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de casación, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concorra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 165 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 150 vta./151 vta.).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/07/09).

b. Recurso extraordinario de nulidad interpuesto en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128915-1

favor de Vaca.

La Defensora Adjunta de Casación Penal denuncia la omisión de tratamiento de una cuestión esencial (artículos 168 y 171 de la Constitución provincial), destacando que que el juzgador intermedio desechó el reclamo defensista vinculado con la obliteración de ciertas pautas aumentativas de pena y con la meritación de una atenuante, pero dejó sin tratamiento el embate efectuado en el memorial que prescribe el artículo 458 del Código de forma, relacionado con la falta de motivación del monto punitivo impuesto.

De ese modo, entiende que el Tribunal de Casación omitió pronunciarse, sin una razón justificada, sobre una cuestión de derecho expresamente articulada, violando así lo dispuesto en los artículos 168 y 171 mencionados y 1, 18 y 75 inciso 22° de la Constitución nacional.

El recurso tampoco puede ser atendido.

Ello así pues estimo que la cuestión cuyo tratamiento se denuncia omitido no fue planteada por la parte interesada en la forma y en el plazo establecido al efecto por las leyes procesales, por lo que su tratamiento no resultaba obligatorio para el Tribunal de Casación en los términos del artículo 168 de la Constitución provincial.

En efecto, el artículo 451 del Código de forma establece el plazo de interposición del recurso de casación y señala claramente que vencido éste no podrá invocar el recurrente otros motivos distintos.

En este sentido, tienen dicho VVEE que "...las

posteriores ocasiones procesales, en especial, la audiencia prevista en el artículo 458 del Código Procesal Penal están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad.// Es decir que, vencido el plazo de interposición, cualquiera de las demás intervenciones de las partes ante dicho órgano jurisdiccional sólo pueden estar dirigidas a enriquecer los originales agravios expuestos en el recurso, mas no pueden incorporarse cuestiones nuevas, ajenas a aquél." (P. 91.441 sent. del 22/10/2008).

Así entonces, resulta evidente que el agravio vinculado con la ausencia de motivación de la pena impuesta, que la Defensora Adjunta introdujera en el escrito de memorial de fs. 175/179 del expediente n° 52.159, resultaba extemporáneo. Ello, pues la defensa omitió cualquier objeción sobre dicha temática al momento de interponer el recurso de casación (v. fs. 134/161 de dichos autos). En consecuencia, el tribunal intermedio no se encontraba obligado a abordar los planteos antes referenciados.

En situaciones análogas esa Suprema Corte ha rechazado el recurso extraordinario de nulidad con base en las razones aquí esgrimidas (cfr. P. 104.340, sent. del 3/03/2010; P. 107.875, sent. del 2/03/2011; P. 106.045, sent. del 19/12/2012, P. 107.961, sent. 11/03/2013 y P. 126.573, sent. del 10/5/2017, entre muchas otras).

c. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128915-1

incoado en favor de Vaca.

La recurrente denuncia errónea aplicación del artículo 165 del Código de fondo, lo que conllevó la violación al principio de culpabilidad.

Alega que el juzgador intermedio consideró suficiente, para la aplicación de la figura penal mencionada, que los sujetos activos hayan concurrido en conjunto a robar con armas, resultando irrelevante el grado de participación que le cupo a cada uno de los intervinientes respecto del homicidio cometido en la huida.

Entiende que para esa postura, basta que la muerte se produzca para que todos los protagonistas del desapoderamiento violento queden inmersos en la figura del homicidio en ocasión de robo. Por ello, argumenta que la misma no hace más que consagrar una especie de responsabilidad objetiva que colisiona con el principio constitucional mencionado, valiéndose para ello de la teoría de la coautoría funcional sin precisar en forma previa ni el aporte personal en el obrar ni la convergencia intencional respecto del resultado lesivo.

En esa inteligencia, da cuenta que de la propia descripción de los hechos se desprende que la actividad del imputado no estuvo dirigida a causar la muerte de la víctima sino a perpetrar el robo, apareciendo el disparo producido durante la huida como una decisión propia e imprevisible de uno de los sujetos que excede el plan común del ilícito.

En esa línea de pensamiento agrega que cuando

uno de los coautores del evento dañoso traspasa los límites del plan común, el comportamiento no puede serle imputado a su consorte pues, en tal caso, desaparece el fundamento que sustenta la imputación recíproca, en tanto resulta irracional suponer que ante una reacción imprevisible el encartado pudiera tener algún dominio sobre el hecho.

Por todo ello, considera que debe excluirse la calificación legal de los hechos respecto a su asistido en los términos del artículo 165 de la Ley de fondo, debiéndose declarar que su intervención se limitó exclusivamente al robo calificado.

El recurso resulta igualmente impróspero.

Al efecto de brindar una acabada respuesta al mismo, estimo que resulta de utilidad reseñar algunos tramos del pronunciamiento de origen vinculados al hecho bajo análisis que llegan firmes a esta sede al ser ratificados por el juzgador intermedio.

En primer lugar, el referido a la materialidad ilícita que quedó acreditada en el proceso en los siguientes términos: "... tres personas del sexo masculino (...) se hicieron presentes en el domicilio sito en calle 217 entre 40 y 41 de La Plata (...) y previo ingresar por una ventana del mismo, redujeron al jefe de la familia con armas de fuego que portaban, golpeándolo en la cabeza e increpándolo para que les entregue el dinero que tenía. Al percatarse de dicha entrada, y previo a ser reducido, alertó a uno de sus hijastros de dicha irrupción, quien mediante una llamada telefónica solicitó ayuda para que se alertara a la policía y se hiciera presente en el lugar





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128915-1**

(...) Fue así que mientras los tres sujetos mantenían reducidos a los integrantes de la familia y les exigían la entrega de más dinero y cargaban distintos objetos y papelería propiedad de aquellos, se percataron y observaron las balizas de la comisión policial que se había hecho presente en la vivienda, emprendiendo la huida hacia los fondos, donde saltaron un paredón (...) [y corrieron] hacia calle 218 y 40, lugar hacia el que también se dirigió otro móvil policial que integraba la comisión, conducido por un masculino, quien se cruzó con los sujetos que venían huyendo desde la propiedad de la víctima y a quien, con la finalidad de procurar la impunidad y asegurar la huida, le efectuaron tres disparos con las armas de fuego que portaban, impactándole dos de ellos en el cuerpo, a consecuencia de lo cual, momentos después se produce su deceso, continuando los tres individuos con la fuga y llevándose consigo el dinero sustraído, papeles varios y celulares” (v. fs. 59 vta./60).

Asimismo, y luego de determinar la participación responsable de Vaca en el evento dañoso (v. fs. 73/85), el juzgador de grado ingresó en el tratamiento de la calificación legal que correspondía asignar al hecho, considerando que “...resulta indudable, que en el accionar de todos los sujetos existió una convergencia intencional respecto a ambos delitos, ya que hubo una conformidad tácita en la utilización de armas cargadas y, en consecuencia, en los resultados que tal modalidad delictiva implicaba (...) En ese sentido ya se sostuvo al tratar la cuestión segunda del Veredicto, que en el hecho existió una planificación de los coautores, con una clara división de tareas acordada previamente, de manera tal que indudablemente en el caso, los

imputados detentaban el dominio delictual del hecho como el resto de los integrantes de la banda, por lo que una eventual modificación de tareas no hubiese afectado el objetivo perseguido. En esas condiciones, dicha funcionalidad exteriorizada por los sujetos activos en el robo y posterior homicidio, distribuyéndose las labores dentro de la propia fase ejecutiva, los involucra en todo el evento inevitablemente. Ha existido un claro caso de coautoría funcional." (v. fs. 94 y vta.) encuadrando, en consecuencia, el hecho analizado como constitutivo de homicidio en ocasión de robo, razonamiento que -como fuera dicho- sería luego ratificado por el Tribunal de Casación.

Así las cosas, no coincido con la postura de la recurrente respecto de la calificación legal de los hechos en estudio. Ello pues la conducta que se enjuicia en estos autos debe subsumirse en los artículos 45 y 165 del Código Penal, ya que encontrándose debidamente acreditada la participación del imputado Vaca en la ejecución del robo con armas las, críticas efectuadas por aquella resultan infundadas puesto que el encuadre legal asignado a los hechos es el apropiado.

En ese sentido, resulta útil destacar que VVEE se han pronunciado al respecto, en cuanto determinaron que establecida la intervención del imputado en la ejecución de desapoderamiento violento y, a la par, en el tramo del homicidio cometido, sin importar la incidencia específica del aporte de quién realizó el disparo en la explicación causal del resultado mortal en razón de la solución de la reciprocidad que rige la coautoría, resulta de aplicación al caso lo normado en el artículo 165 del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128915-1**

Código Penal (conf. doctrina en causa P. 117.843, sent. del 28/05/2014).

También ha manifestado el Máximo Tribunal provincial que si el encausado intervino en calidad de coautor en un delito de robo calificado por el uso de armas, oportunidad en la que uno de los coimputados ultimó a una persona, ello alcanza para encuadrar la conducta del causante en los términos del aludido artículo 165 del Código Penal. Y, en tal sentido, determinó que es irrelevante el grado de participación que le cupo respecto del homicidio cometido a cada uno de los intervinientes en un robo con motivo o en ocasión del cual resultare el homicidio, ya que basta que la muerte se produzca con motivo u ocasión del robo para que queden incursos en la figura todos los partícipes en el desapoderamiento violento, pues el grado de participación debe analizarse con respecto al robo y no respecto de la muerte (conf. doctrina en causa P. 111.777, sent. del 8/7/2014).

De ese modo, considero que es acertada la calificación legal asignada al comportamiento de Vaca y que la recurrente tampoco logra demostrar la violación al principio de culpabilidad que alegara, el que supone una actuación que desborda lo acordado por los activos para ejecutar en común el hecho, extremo que en modo alguno puede tenerse por configurado en autos.

III. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar los recursos extraordinarios interpuestos.

La Plata, 23 de mayo de 2017.

JUAN ANGELO DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

